

Santiago, diez de julio de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 102571-2020: téngase presente.

Al escrito folio N° 102600-2020: a lo principal, téngase presente; al otrosí, como se pide.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que en consideración a los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se confirma** la sentencia apelada de uno de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1.467 – 2020.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y, en su lugar, acoger la acción de amparo intentada, teniendo en consideración que de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 20.430, dicha acción procede contra las resoluciones que denieguen el estatuto de refugiado, como sucedió en este caso y, además, se cumplen respecto del amparado los requisitos para que se reconociera la aplicación de dicho estatuto, de conformidad al artículo 2 N° 2 de dicha ley, por ser un hecho no discutido que tanto en Venezuela como en Siria existe una situación de violencia generalizada que amenaza la vida, seguridad o libertad del recurrente. De esa manera, al denegar la aplicación del pretendido estatuto, la autoridad recurrida pone en riesgo la libertad personal y seguridad del amparado, lo que justifica acoger la acción intentada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 79.089-2020



CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 10/07/2020 12:02:45

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 10/07/2020 12:02:46

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 10/07/2020 12:02:55

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 10/07/2020 12:02:56

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 10/07/2020 12:02:56



BWHEQHTXWF

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, diez de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a diez de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

